
EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente.

Habiendo acreditado la esperiencia la urgente necesidad de que el cuerpo administrativo del ejército se constituya sobre bases fijas y reglas equitativas, determinando el número y clases de sus empleados en las diferentes dependencias de la guerra, y los sueldos y consideración á que son acreedores por la confianza que en ellos se deposita; oido los dictámenes de los gefes generales de la administracion militar, seccion de Guerra, del suprimido Consejo real de España é Indias, y junta de inspectores, y en consecuencia del acuerdo de las Córtes de 1.º del corriente mes; he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que el referido cuerpo administrativo del ejército se organice en los términos que se expresa en los capitulos y artículos siguientes.

CAPITULO I.

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo administrativo del ejército.

Artículo 1.º Las clases generales de que debe componerse el cuerpo administrativo del ejército son: 1.ª Intendentes militares. 2.ª Comisarios de guerra. 3.ª Oficiales de administracion militar. 4.ª Aspirantes.

Art. 2.º Todos los empleados de planta fija y de real nombramiento en el mencionado cuerpo administrativo se refundirán en las dichas cuatro clases, cualquiera que sea la denominacion del destino que sirvan.

Art. 3.º Los sueldos y consideracion militar de los empleados que pertenezcan á las enunciadas cuatro clases serán las siguientes: gefes, intendente general militar, director del cuerpo con la consideracion de mariscal de campo y sueldo de 60,000 reales; intendentes militares de primera clase con la consideracion de brigadieres y sueldo de

30,000 rs.; intendentes de segunda clase con la consideracion de coroneles vivos de infantería y sueldo de 24,000 rs.; comisarios de guerra de primera clase con la de tenientes coroneles mayores de infantería y sueldo de 18,000 rs., comisarios de guerra de segunda clase con la de primeros comandantes de infantería y sueldo de 14,400 reales anuales; comisarios de guerra de tercera clase con la de mayores de infantería y sueldo de 13,200 reales. Oficiales: oficiales primeros de administracion militar con la consideracion de capitanes y sueldo de 11,000 rs.; oficiales segundos con igual consideracion y sueldo de 10,000 rs.; oficiales terceros con idem y sueldo de 9,000 rs. Subalternos: oficiales cuartos con la consideracion de tenientes y sueldo de 8,000 rs.; oficiales quintos con idem y sueldo de 7,000 rs.; oficiales sextos con dicha consideracion y sueldo de 6,000 rs.; oficiales séptimos con la de subtenientes y sueldo de 5,000 rs.; oficiales octavos con la misma y sueldo de 4,000 rs.; aspirantes con la consideracion de alumnos y dotacion de 1,500 rs. Sirvientes de planta fija: Porteros primeros con 5,000 rs.; idem segundos con 3,500 rs.; mozos de oficio de primera clase con 3,000 rs.; id. de id. de segunda con 2,000 rs.

Art. 4.º En equivalencia de las gratificaciones que por razon de mando estan declaradas á los mariscales de campo, brigadieres y coroneles empleados, se señalan por razon de ejercicio á los gefes de administracion militar que á continuacion se espresan, las siguientes: Al intendente militar de primera clase que ejerza las funciones de interventor general 10,000 rs.; al de segunda que desempeñe en propiedad el encargo de pagador general 10,000 rs.; á los de iguales clases, gefes de administracion militar en los distritos 6,000 rs.; á los comisarios de guerra de primera clase que sirvan en propiedad los destinos de interventores de distrito 6,000 rs.; á los de segunda que sean pagadores de distrito 5,600 rs.

Art. 5.º Con arreglo á las clases y sueldos determinados en el artículo 3.º, se fijará el personal de las oficinas generales y de las particulares de los distritos, así como también el de todos los diferentes ramos de la instrucción militar, según aparece en la instrucción que acompaña al presente real decreto.

Art. 6.º Quedan definitivamente estinguidas las antiguas clases de intendentes de ejército y de comisarios ordenadores, y prohibida por consecuencia la concesion de honores de empleos que no existen. Los que en el día tengan los de la espresada clase de comisario ordenador, tomarán el nombre y uniforme de intendentes militares honorarios de segunda clase, siempre que pertenezcan al cuerpo administrativo del ejército. Los que no reúnan esta circunstancia conservarán las honras, tratamiento, consideraciones y uniforme de las espresadas antiguas clases. Finalmente, los subalternos del cuerpo administrativo del ejército que se hallan condecorados con los honores de comisarios de guerra se entenderá que son relativos á dicho empleo de comisario de tercera clase. Quedan asimismo suprimidas las de escribiente y meritorios de reglamento, sin perjuicio de los que actualmente sirven, los cuales se considerarán para sus ascensos en la clase de aspirantes que ahora se crea.

Art. 7.º Las funciones de interventor general y de pagador general, así como también las de los interventores y pagadores de los distritos, las de contralores y comisarios de entradas en los hospitales militares; las de pagadores y guarda-almacenes de fortificación, y las de cualesquiera otros destinos que estén incorporados, ó que en adelante se incorporen al cuerpo administrativo del ejército, se considerarán comisiones amovibles.

Art. 8.º Todos los empleados actuales de administración militar se clasificarán é incorporarán en las nuevas clases del cuerpo por el orden siguiente: Primero. El intendente general militar queda declarado director general del cuerpo administrativo del ejército. Segundo. El interventor general será un intendente militar de segunda clase. Tercero. El encargo de pagador general re-

caerá en un intendente militar de segunda clase. Cuarto. Los cuatro ordenadores gefes de distrito que sean mas antiguos en el ejercicio de este destino y en el goce de sueldo de 30,000 rs., se declaran intendentes militares de primera clase, entendiéndose permanentemente esta disposición para lo sucesivo. Todos los demas, cualquiera que sea el punto en que sirvan, serán intendentes militares de segunda clase. Quinto. Los interventores de distrito serán comisarios de guerra de primera clase, y los pagadores de segunda. Sexto. Los empleados en las oficinas centrales y de distrito, y en todos los demas ramos de la administración, se incorporarán en la nueva escala, en clases análogas á las que en el día tienen, y á las dotaciones que se les señalan por el orden que mas por menor se espresa en la instrucción unida al presente real decreto.

Art. 9.º Los destinos en los ramos de provisiones, utensilios y servicios de transportes se reputarán siempre como comisiones eventuales del cuerpo administrativo del ejército, cuando recaigan en individuos del mismo; y cuando no, se pagarán con una retribucion proporcionada á su responsabilidad y trabajo, sin que los que sirvan dichos destinos adquieran por ellos derecho alguno á ingresar en el citado cuerpo administrativo.

Art. 10. No se hará novedad ni en la organizacion ni en el personal del cuerpo de cuenta y razon de artillería, mientras no se fije la relacion que ha de haber entre el cuerpo administrativo del ejército y el de artillería é ingenieros, conforme á lo dispuesto en el art. 38, capítulo 8.º de la real instrucción de 12 de enero de 1824.

CAPITULO II.

Del orden de ascensos.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo administrativo del ejército son de rigorosa antigüedad dentro de cada una de las cuatro clases generales en que queda dividido el espresado cuerpo por el art. 3.º, no incluyendo en este número el intendente general.

Art. 12. El ascenso de una clase á otra, es decir, de aspirante á oficial octavo, y sucesivamente á la de todos los demas números hasta la de primero, de esta á la de comisarios de tercera, y despues á la de se-

gunda y primera, y finalmente, de esta última á la de intendente militar de segunda clase, y de aquí á la de primera, será electivo, pero con la restriccion de que la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de la clase inferior inmediata que esté en la escala mas arriba del centro, espresándose en la propuesta el servicio ó acto en que haya dado á conocer el motivo de la preferencia que se le dispensa.

Art. 13. Cada una de las cuatro clases generales en que queda subdividido el cuerpo administrativo militar, tendrá un escalafon general en que se colocarán todos los individuos correspondientes á ella por rigurosa antigüedad, independientemente de las comisiones que cada uno desempeñe.

Art. 14. Ademas del enunciado escalafon general por clases, habrá otro local por distritos de los aspirantes y oficiales hasta la clase de cuartos. Las oficinas centrales se consideraran, para los efectos de esta escala local, como si formasen ellas solas las de un distrito, así como tambien dependientes del de de Castilla la Vieja los empleados en el ministerio de administracion militar, que segun la instruccion adjunta á este decreto se establece en Burgos; del distrito de Andalucía los que sirven en la plaza de Ceuta, y del de Granada los que se hallen en los presidios menores de Africa.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en cada distrito se proveerán por la espresada escala particular hasta dicha clase de oficiales cuartos, inclusive, ascendiéndose á la de terceros por el escalafon general del cuerpo, cualquiera que sea el distrito ó punto en que se halle el destino vacante.

Art. 16. A fin de evitar la confusion y dificultades que ha ocasionado, y produciria en lo sucesivo la colocacion de las clases militares llamadas por real decreto de 29 de diciembre de 1834 á ocupar diferentes empleos en el cuerpo administrativo del ejército, y deseando establecer sobre este punto una regla cierta y sencilla, que al paso que asegure el cumplimiento de aquellas disposiciones, manifieste tambien á los individuos que sirven en dicho cuerpo la parte de ascensos que deben contar como suya, he tenido á bien reservar á mi libre provision la quinta parte de las vacantes que

(3)

ocurran en todas las clases y números del cuerpo administrativo militar, en las cuales se colocarán los militares á quienes corresponde, y en su defecto á los mismos empleados del cuerpo administrativo militar, limitándose la eleccion en este último caso á los individuos de las clases inferiores inmediatas, puesto que nunca ha de verificarse el obtener á la vez mas que el ascenso gradual progresivo. El turno de libre provision principiará en las segundas vacantes que ocurran, despues de puesto en ejecucion el presente real decreto.

Art. 17. Siendo del mayor interes para el ahorro de los caudales aplicados al pago del presupuesto de la guerra la pronta estincion de la clase de cesantes del cuerpo administrativo militar, recaerá en ellos precisamente en tiempo de paz la mitad de las vacantes señaladas á los empleados activos. En tiempo de guerra solo se les adjudicará la tercera parte.

Art. 18. Como el servicio administrativo militar ecsige la mayor rapidez en el movimiento de sus empleados, si alguno de ellos, tanto en activo servicio como cesante, pretestare al ser promovido alguna escusa que tienda á entorpecer su traslacion al punto que se le destino, se entenderá que renuncia para siempre sus ascensos, y se procederá desde luego á proponer el reemplazo del empleo de que se trata, sin perjuicio de cualquiera otra medida gubernativa que ecsijan las circunstancias del caso.

Art. 19. El órden de escala prefijado en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, solo se alterará cuando el individuo á quien tocara el ascenso no tuviere la aptitud necesaria, ó por su conducta no fuere acreedor á obtenerla. En ambos casos quedará temporalmente postergado, y será promovido el que le siga en antigüedad, sin que pueda volver á ser propuesto hasta que, á juicio de sus inmediatos gefes, cese el motivo de su postergacion, los cuales harán estos constar en el espediente de propuesta.

Art. 20. Todas las dudas que puedan ocurrir en el órden de ascensos de los empleados de la carrera de administracion militar, se resolverán, en cuanto fuere dable, por analogía, segun las reglas prescritas con respecto á los gefes y oficiales del ejército

por real decreto de 26 de abril de 1836.

(Continuará.)

NOTICIAS.

Barcelona 15 de agosto. Escriben de Falset que dos días antes había hecho el batallón de Bellerá con el 7.º Franco, una escursión hacia Vinebre y Torre del Español, en cuyos puntos cogieron muchas cuarteras de trigo que tenían depositado los facciosos, las cuales condujeron á Garcia y Mora la Nueva. Antes de llegar á Sta. Magdalena, quisieron disputarles el paso unos 3000 bandidos de infantería y 150 lanceros, pero se empenó la acción y quedó el campo por nuestras tropas, habiendo perdido la canalla 300 hombres, y entre ellos 80 muertos. Los nuestros tuvieron 7 y 40 heridos. Los migueletes entraron en Garcia y Mora la Nueva, desde donde observan á los facciosos que están á la otra parte del Ebro.

Idem 16. Por parte recibido del gobernador de Tarragona, fechado el 8 refiriéndose al comandante de armas de Valls, se sabe que la facción de Griset intentó con 300 hombres sorprender á esta villa, pero que su comandante de armas habiendo tenido noticia de ello con alguna anticipación, reunió la milicia de los pueblos inmediatos, y con solos 150 hombres, los enemigos que creyeron sorprender á Valls, se vieron reducidos al estremo de cargar á los nacionales para poder escapar; habiendo sido el resultado que lar en el campo 47 facciosos muertos, además de otros muchos que sucumbieron á la gravedad de las heridas. Nuestros valientes tuvieron la desgracia de 7 hombres muertos, uno de la Milicia nacional de Valls, y dos de Bimbudí; no habiendo entre los doce heridos mas que uno de gravedad.

No puede hacer dicho gefe particular mención de los individuos que mas se han distinguido, en razon de haber sido bizarrísimo el comportamiento de todos: únicamente solicita se tengan en consideración las familias de los muertos, tanto por la justicia de la recompensa, como por sostener y fomentar el espíritu público.

Guadalix 19. Ayer pasó por esta villa la division del general Espartero decidida á

(4)
marchar en busca de la facción para esterminarla. Mucho urge esto último porque los pueblos se cansan ya de hacer sacrificios, y estos siendo tan repetidos tocan ya el término del sufrimiento.

La columna que pasó ayer tambien por esta en número de dos batallones y un escuadron de la Milicia nacional al mando del señor Cardero, ha dado el mayor ejemplo de disciplina, sin que se observase en todo su tránsito desde Torrelaguna, que se separase de las filas ningun miliciano, ni menos que cometiesen ningun esceso.

Soria 19. La facción sigue destacando pequeñas partidas que roban sin compasión y tienen en alarma á los pueblos. En Aldealpozo se presentaron días pasados 7 facciosos á quienes sorprendieron un paisano y un cabo de carabineros. Estos dos debieron su salvación á la cobardía de aquellos que creyendo habria mas tropa en el pueblo se dejaron sorprender; no obstante tres se separaron un momento y al huir dejaron tendido en el suelo á un vecino de dicho pueblo y al carabiniéro á quien dieron tres puñaladas de alguna gravedad. Este cabo valiente vino sin embaigo acto continuo á esta ciudad ayudado de algunos vecinos honrados, y tuvo la satisfacción de presentar á la autoridad los cuatro facciosos restantes, cuya captura se debió á su acreditada decision.

La diputacion provincial tiene vigias apostados en todas direcciones para saber los movimientos de la facción, y aunque no hay noticia del punto que ocupa, se está disponiendo la tropa para marchar sin que sepamos á donde.

AVISO.

Hallándose vacante una portería del ilustre ayuntamiento constitucional de esta ciudad, acordó la corporacion en este dia anunciarlo al público para que todas las personas que se contemplan con los méritos necesarios para obtenerla, una honradez á toda prueba, sin tacha alguna en su conducta moral y política, y sean adictos á la Constitución de 1837 y á S. M. la Reina Doña Isabel II, presenten sus solicitudes en la secretaría de mi cargo hasta el dia 9 del corriente mes. Coruña 1.º de setiembre de 1837 ~~~~~ Por acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional. ~~~~~ Pedro Andres Mourin, secretario.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUNA: IMPRENTA DEL CONCISO.